

EL PODER JUDICIAL EN LA SEGUNDA REPÚBLICA



SEGUNDA PARTE (1900-1916)

El Nuevo Siglo

El siglo XX empezó con importantes acontecimientos en el área del Mar Caribe. Por lo pronto, la influencia europea disminuyó y fue sustituida por la hegemonía de los Estados Unidos y esto se sintió fuertemente en la República Dominicana.

En efecto, entre 1900 y 1917, Cuba y Puerto Rico dejaron de pertenecer a España. La primera pasó a ser nación independiente, pero bajo control financiero y político norteamericano, mientras que Puerto Rico se convirtió en dependencia directa de Estados Unidos. Al mismo tiempo, en 1903, los panameños se separaron de Colombia, bajo la influencia y el fuerte control norteamericano, a quienes dieron la concesión para la construcción del canal interoceánico, el cual quedó bajo su jurisdicción por 99 años.

En este periodo también se producen grandes acontecimientos en México, con la caída de la larga dictadura de Porfirio Díaz, el inicio de la Revolución Mexicana y las incursiones norteamericanas en medio del caos. Venezuela, amenazada por sus acreedores europeos, tuvo que recurrir al Derecho Internacional para evitar que las flotas de sus acreedores ocuparan



sus puertos, y buscó el apoyo de Estados Unidos, con lo cual quedó éste último país más involucrado aún en los asuntos del área. El Mar Caribe y el Golfo de México se convirtieron pues, en hecho en un “*mare nostrum*” norteamericano.

En adición, la Primera Guerra Mundial, entre 1914 y 1918, o sea, al final del período que estudiamos, produjo hondas repercusiones políticas, sociales y económicas, que afectaron a todas las regiones y naciones del mundo, de lo cual no quedó exenta la República Dominicana.

Tras el derrocamiento de la a dictadura de Heureaux, la República Dominicana quedó sumida en un enorme caos político y financiero. Las aduanas estaban hipotecadas a la Santo Domingo Improvement, que asumía la representación de los acreedores extranjeros. La deuda externa era de unos veinticuatro millones de dólares y la interna de diez, para un total de 34 millones de dólares de deuda pública.⁵⁷³ Mientras tanto, el presupuesto de ingresos del año 1901 fue de tan sólo \$922,500 y la del año siguiente de \$1,238,440.⁵⁷⁴

La crisis económica generó inestabilidad política, pues los gobiernos no tenían fondos para pagar a sus militares y empleados públicos y las obras públicas, la educación, la salud y otras obligaciones del Estado quedaron postergadas. Las exigencias de los acreedores extranjeros, sometieron a los efímeros gobiernos de la época a fuertes presiones, culminando con la onerosa Convención Dominicoamericana del año 1907 que colocó las aduanas y las finanzas dominicanas en manos de interventores designados por el Gobierno de Estados Unidos.

Entre 1900 y 1917 el país tuvo los siguientes gobernantes: Juan Isidro Jimenes (1899-1902), Horacio Vásquez (1902-1903), Alejandro Woss y Gil (1903), Carlos Morales Languasco (1903-1905) y luego el gobierno largo y estable de Ramón Cáceres (1905-1911). Tras el asesinato de

⁵⁷³ Moya Pons, Frank, Manual de Historia Dominicana. Pág. 430.

⁵⁷⁴ Colección de Leyes, Tomo 16, Págs. 68 y 388.



Cáceres, volvieron los períodos caóticos, de revoluciones y golpes de estado, con más gobiernos efímeros: Eladio Victoria (1911- 1912), Monseñor Adolfo Alejandro Nouel y Bobadilla (1912-1913), José Bordas Valdez (1913- 1914), Ramón Báez (1914), Juan Isidro Jimenes (1914-1916), y finalmente Francisco Henríquez y Carvajal (1916).⁵⁷⁵

Obviamente, ese caos gubernamental no era propicio para una estabilidad en las instituciones, y el poder judicial no quedó exento de esos problemas. Durante los años 1900 y 1904, la Suprema Corte de Justicia tuvo cinco Presidentes, casi a razón de uno por año. Ellos fueron José Lamarche (1900-1903), Ángel María Soler (1903-1904), Apolinar Tejera (1904) y Rafael Justino Castillo (1904-08). En el gobierno central, la lista de Ministros de Justicia es larga: 14 personas ocuparon esos cargos entre 1900 y 1917: José María Cabral, Enrique Henríquez, Enrique Jiménez, Pelegrín Castillo, Manuel M. Lamarche, Emilio Joubert, Manuel Troncoso de la Concha, Ángel María Soler (dos veces), Manuel J. Viñas, Andrés J. Montolío, Apolinar Tejera, Jacinto Peynado y Emilio Prud'homme, todos evidentemente por muy cortos períodos.



Lic. Ángel María Soler

Sin embargo, como se verá más adelante, con la estabilidad que dio al país el Gobierno de Ramón Cáceres (1905-1911) la Justicia Dominicana no sólo logró un inicio de institucionalidad, sino que pudo obtener grandes y positivos cambios.

Pero en los primeros años del siglo, la Justicia Dominicana era reducida. En 1905, por ejemplo, el Poder Judicial Dominicano consistía en una Suprema Corte de Justicia compuesta de cinco jueces y el Procurador General. No había Cortes de Apelación. Los Juzgados de Primera Instancia se encontraban en Santo Domingo, Santiago, La Vega, Espai-

⁵⁷⁵ Moya Pons, Ob. Cit. Págs. 672-674.



llat, Azua, El Seybo, Puerto Plata, San Pedro de Macorís, Pacificador (San Francisco de Macorís) y Samaná, cada una con un Juez, un Fiscal y un Juez de Instrucción. En todo el país había solamente 67 Abogados, pero muchos de ellos ocupaban cargos públicos. Los Notarios eran 35.⁵⁷⁶

Los Cambios Constitucionales y Legales en Materia Judicial

Los frecuentes cambios político trajeron también cambios constitucionales: la Constitución vigente a la muerte de Heureaux y al inicio del siglo, databa del año 1896 y fue desconocida en 1902, para ser restablecida en 1903, y permanecer en vigor hasta 1907. En este último año se dictó una nueva constitución, que sólo duró 7 meses, pues fue rápidamente sustituida por la proclamada en febrero de 1908.⁵⁷⁷

Esta última, quizás una de las mas interesantes y avanzadas constituciones de la época, se mantuvo en vigor hasta la Intervención Militar Norteamericana del 1916. Como veremos, trajo importantes innovaciones al Poder Judicial.

Las modificaciones constitucionales, en lo que toca a la justicia, trajeron los siguientes cambios. La Constitución del 1896, con la que nació el siglo XX, preveía una Suprema Corte de Justicia compuesta de 5 jueces, elegidos cada cuatro años por un Congreso Unicameral, de ternas sometidas por los colegios electorales. Eran reelegibles.

Como no se preveía la existencia de Cortes de Apelación, la Suprema Corte recibía los recursos de apelación de los Tribunales de Primera Instancia. A la Suprema Corte le asistía la facultad de iniciativa en la formación de las leyes en asuntos judiciales. Además de tocarle la facultad de juzgar al Presidente y otros miembros del poder ejecutivo por causas de responsabilidad y otras funciones de control de los tribunales inferiores, competía a la Suprema Corte, bajo esta Constitución, “*declarar cuál es la*

⁵⁷⁶ Revista Judicial Dominicana, No. 4, 1905. Archivo General de la Nación.

⁵⁷⁷ Colección Centenario, Tomo II, Páginas 100, 151, 159 y 203

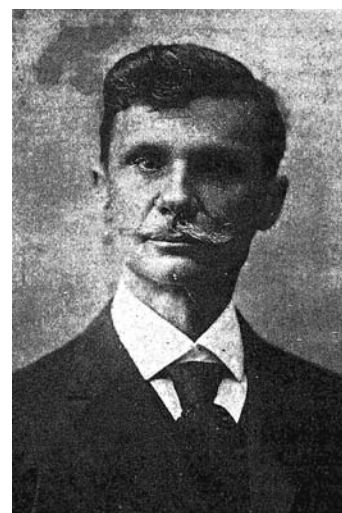


*ley vigente cuando alguna vez se hallen en colisión”, según el párrafo 6° del Art. 69. Entendemos que no se trata aquí de un recurso de inconstitucionalidad, sino de decidir cuando dos leyes colidían entre sí, cuál era la vigente.*⁵⁷⁸

Los otros órganos del Poder Judicial eran los tribunales de Primera Instancia, a razón de uno por cada Provincia, y estaban compuestos de 4 jueces, escogidos de igual manera que los de la Suprema Corte y por períodos de cuatro años. No había pues mas que un solo recurso de alzada a las decisiones de los tribunales. En cada Común había un Alcalde como juez en los asuntos que bajo las leyes correspondían a los hoy Jueces de Paz.

Cuando se promulgó la primera Constitución del siglo XX, en 1907 (que tuvo muy corta duración), el Poder Judicial no sufrió cambios y se mantuvo con una Suprema Corte, los Tribunales de Primera Instancia y los Alcaldes Municipales. Como se preveía la creación de Cortes de Apelación en el futuro, dicha Constitución dispuso que a la Suprema Corte le competía *“conocer de los recursos de apelación de los tribunales Juzgados de Primera Instancia mientras no sean creadas las Cortes de Apelación”*.⁵⁷⁹

Fue la Constitución promulgada en Santiago el 22 de febrero de 1908, la que introdujo los grandes cambios en la composición y funciones del Poder Judicial. En efecto, la nueva Carta Magna dominicana organizó de manera nueva diferente Poder del Estado, de forma tal que entre las atribuciones del Senado, el Art. 20, párrafo 1 dispuso: *“Nombrar los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, los de las Cortes de Apelación y de los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia de las listas formadas de aquellos ciudadanos capacitados legalmente, y que le hayan enviado los Colegios Electorales”*. Todos estos Magistrados eran desig-



Lic. Manuel Ubaldo Gómez Moya

⁵⁷⁸ Ob. Cit. Págs. 111, 124, 125 y 126.

⁵⁷⁹ Pb. Cit. Págs. 181-2.



nados por cuatro años y podían ser reelectos. La Suprema Corte se componía de siete Jueces y un Procurador General.

Más adelante, al establecer las atribuciones de la Suprema Corte, esta Constitución insertó unas nuevas, de gran importancia, pues establecía, constitucionalmente el recurso de casación así como el de inconstitucionalidad. El texto es el Art. 63, cuyos párrafos 2 a 5 decían que competía a la Suprema Corte de Justicia:

“Art. 63.- 2.- Conocer como Corte de Casación de los fallos en último recurso, pronunciados por las Cortes de Apelación y Tribunales inferiores, en la forma determinada por la ley.- 3.- Conocer en última instancia de las causas de presas marítimas.- 4.- Conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en Primera Instancia compete a las Cortes de Apelación.- 5.- Decidir en último recurso sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia judicial entre partes”.

La Constitución además dispuso, que hubiera por lo menos dos Cortes de Apelación, una en Santo Domingo y la otra en Santiago. Para cada Distrito Judicial se establecieron los Tribunales de Primera Instancia y para cada Común, uno o más alcaldes con dos suplentes. Pero para los Alcaldes esa Constitución estableció, en su Art. 71 que ellos serían designados por el Poder Ejecutivo. Esta designación es una excepción al principio de la selección de los jueces por el Senado.



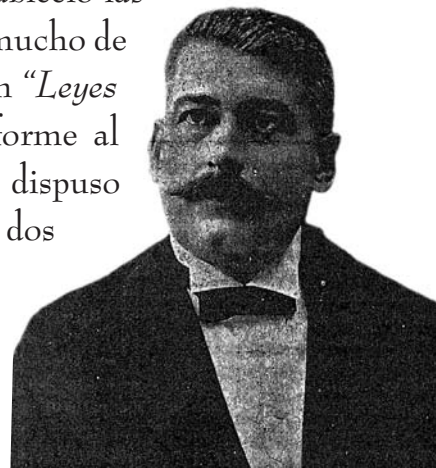
Dr. Horacio Vicioso

Para ser juez de la Suprema Corte la Constitución estableció que debía tenerse más de 30 años y ser abogado. Para los de las Cortes de Apelación, la Constitución estableció que la edad mínima era de 25 años, e igualmente debían ser Abogados. El requisito de edad mínima no se aplicaba a los Jueces de Primera Instancia, y bastaba que fueran Abogados. Para los Jueces de Instrucción y los Alcaldes, el ser Abogado no era requisito.⁵⁸⁰

⁵⁸⁰ Constitución de la República, 1908, Arts. 61 y 66.



La Ley de Organización Judicial del 1908 estableció las normas para el Poder Judicial. No se diferenciaba mucho de las leyes anteriores, que en el siglo XIX se llamaron “*Leyes Orgánicas de los Tribunales*”. La nueva ley, conforme al sistema establecido en la Constitución de ese año, dispuso que además de una Suprema Corte, hubieran dos Cortes de Apelación, una en Santo Domingo y otra en Santiago (en 1912 se creó una en La Vega), un Tribunal de Primera Instancia en cada Provincia (habían doce) y Alcaldes para cada una de las Comunes (que eran 60). En uno de sus capítulos, la ley organizó el Colegio de Abogados y en otros capítulos reglamentó las funciones de los Alcaldes de las Cárceles, que en ese tiempo estaban bajo el control del Poder Judicial.



Lic. Manuel Arturo Machado

En cuanto a la vestimenta de los jueces, en esta época fue más sencilla que en el siglo anterior, pues la ley limitaba a que los jueces debían llevar toga negra y birrete, y los miembros del Ministerio Público usaban como distintivo una placa con el escudo nacional (oro para el Procurador General y plata para los demás).

El horario de las audiencias se estableció de 9 a 12 y las oficinas judiciales de 9 a 12 y de 3 a 5. Las vacaciones judiciales se establecieron desde el sábado de pasión hasta el tercer día después de terminada la Semana Santa y para Navidad desde el 24 de diciembre hasta el 2 de enero.⁵⁸¹

El Recurso de Casación

Fue la Revolución Francesa la que creó el recurso de anulación de sentencias finales de los tribunales, en la forma como ahora se conoce, y que se llamó la Casación. En 1790 la Asamblea Nacional dictó un decreto creando el Tribunal de Casación, con jurisdicción nacional para toda Francia. La Asamblea decidió que este Tribunal de Casación no podría

⁵⁸¹ Colección de Leyes, Tomo 19, Págs. 74 a 101.



pronunciarse sobre el fondo de los asuntos y que podía solamente anular las sentencias en las cuales las formas hubieren sido violadas o que fueren evidentemente contrarias al texto de las leyes.⁵⁸²

La Casación se ha definido como *“la anulación por la Corte de Casación de una decisión jurisdiccional (judicial o administrativa), dictada en última instancia y atacada mediante recurso por violación o falsa interpretación de la ley, incompetencia o exceso de poder”*.⁵⁸³ La sentencia que dicta esa Corte, si acoge el recurso, casa la sentencia recurrida y envía el asunto ante un tribunal de igual categoría que el que dictó esa sentencia para que conozca de nuevo el litigio y lo falle corrigiendo la falta que ocasionó el recurso. Si la Corte de Casación rechaza el recurso, la sentencia recurrida se mantiene en vigor definitivamente.

La importancia de las sentencias en casación estriba además en que establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia, pues sirven de guía para los jueces que conozcan casos similares. Mediante este recurso, se pueden enmendar los errores graves que pueden introducirse en sentencias en única o en última instancia de los tribunales, por lo que constituye una garantía muy eficaz contra los malos fallos judiciales.

La ausencia del recurso de casación en la legislación judicial dominicano era muy sentida y constituía una rémora en la administración de la justicia. Ya desde fines del siglo anterior se señalaba la falta de este mecanismo unificador de jurisprudencia. La liberal Constitución de Moca del año 1865, esbozó un recurso especial ante la Suprema Corte que podía considerarse como de casación, al decir en su Art. 98-11 que a esa Corte le correspondía *“decidir soberana y definitivamente sobre la infracción de las fórmulas o violaciones de la ley”*. La violación a las normas y a la ley es uno de los elementos tradicionales que justifican la casación. Pero como esta Constitución estuvo vigente pocos meses, el recurso no tuvo oportunidad de ser implementado.⁵⁸⁴

⁵⁸² Enciclopedia Jurídica Dalloz. Repertorio de Procedimiento Civil. Dalloz; Paris, 1955 Págs. 334 a 335

⁵⁸³ Capitán, Henri, Vocabulario Jurídico Depalma; Buenos Aires, 1977. Pág. 104. Nuestra Ley de Procedimiento de Casación dice en única o en última instancia

⁵⁸⁴ Colección Centenario, Tomo I, Pág. 196.



Como se indicó en el capítulo anterior, en el año 1891 se proyectó establecer el recurso de casación, pero ello no se materializó.

Hubo que esperar unos diez y siete años para que se hiciera realidad esta ambiciosa y necesaria reforma. Fue cuando se empezaron los trabajos de la constituyente del año 1908, el momento en que se estudió en serio el proyecto de dar a la Suprema Corte de Justicia funciones de Corte de Casación.

Los últimos años de la dictadura de Heureaux habían sido de constantes crisis políticas y graves problemas económicos, no habiendo interés alguno por parte del gobierno de propiciar cambios en la organización judicial del país, en especial si implicaran crear un recurso que mejorara la justicia. Posteriormente a su caída, los gobiernos efímeros tampoco se pudieron dedicar a plantearse la modificación de la Organización Judicial del país, y hubo que esperar la estabilidad del gobierno de Ramón Cáceres para que hubiera la calma y la serenidad necesarias para abocarse a establecer este nuevo e importante recurso.

Así fue que, en 1908, cuando se convocó una Asamblea Constituyente para dar al país un pacto moderno y más democrático. La Comisión que preparó el anteproyecto, al referirse al Poder Judicial, expuso:



Lic. Américo Lugo Herrera

“En la institución de los tres Poderes que constituyen el Estado Dominicano, sin modificar en nada sustancial los respectivos organismos, hemos tratado de robustecer la acción propia de cada uno de ellos y hacerlos más eficaces, ya prolongando el mandato legislativo, ya tratando de dar mayor estabilidad a las funciones judiciales, de modo que el primero abarque más de un período constitucional, y en cuanto a las segundas, quede el terreno preparado para lograr el principio de la inamovilidad de los Jueces, todo ello, como medio de prestigiar al ejercicio de aquellas augustas funciones, para mayor garantía de los intereses sociales. Desde este punto de vista, el establecimiento de dos Cortes de Apelación y la ampliación de atribuciones dadas a la

*Suprema, responde a la necesidad de facilitar la administración de Justicia, dando a la vez satisfacción a legítimos intereses locales”.*⁵⁸⁵

Como se señaló anteriormente, la Constitución que se dictó ese año estableció como una de las funciones de la Suprema Corte de Justicia: “Conocer como Corte de Casación de los fallos en último recurso, pronunciados por las Cortes de Apelación y Tribunales inferiores, en la forma determinada por la ley”. Esta función consta en el párrafo 2º. del Art. 63.⁵⁸⁶

Pocos meses después de promulgada esta Constitución, el Congreso fue apoderado del proyecto de nueva Ley de Organización Judicial que sustituyera la vigente que databa de 1884. El proyecto de ley fue ampliamente debatido en ambas cámaras legislativas, donde varias versiones fueron analizadas, llegándose a un consenso que fue luego sancionado por ambas cámaras y promulgada por el Presidente Cáceres el 2 de junio de 1908. El nombre de esta importante pieza legislativa indica la creación del nuevo recurso, pues se denominó: “*Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación*”.⁵⁸⁷



Lic. Jacinto R. De Castro

Cuando finalmente fue dictada la nueva ley, en el capítulo referente a la Suprema Corte, expuso los alcances del recurso de casación, en estos términos:

“Art. 12.- La Suprema Corte de Justicia ejerce sus funciones de casación del modo siguiente: confirma o anula los fallos dictados en última instancia por las Cortes de Apelación, o por los tribunales o juzgados de primera instancia, o por las Alcaldías, sin decidir el fondo del asunto.-/ Art. 13.- Pueden pedir la casación, primero: en materia civil y comercial, las partes interesadas, si hubieren figurado en el juicio: el ministerio público, en los asuntos civiles en que intervenga como parte principal, en virtud de la ley.-/ Art. 14.- En materia

⁵⁸⁵ Gaceta Oficial, No. 1903, 24 junio 1908.

⁵⁸⁶ Colección Centenario, Tomo II, Pág. 221

⁵⁸⁷ Colección de Leyes, Tomo 19, Pág. 74.

penal la parte civil puede intentar la casación; pero únicamente en lo que concierne a sus intereses pecuniarios.-/ Art. 15.- El Ministerio Público está capacitado para pedir la casación en todas las sentencias de carácter penal.-/ Art. 16.- El recurso de casación puede promoverse, primero: cuando se trate de incompetencia por razón de la persona o de la materia; segundo por exceso o extralimitación de poderes o facultades de los jueces en sus fallos; tercero: por violación de la ley, sin ocuparse la Suprema Corte de Justicia en la apreciación de los hechos; cuarto: cuando se rechace la revisión civil en las circunstancias determinadas por la ley.-/ Art. 17.- El Procurador General de la República puede pedir la casación de cualquier fallo; primero: cuando el Juez se hubiere excedido o extralimitado en sus poderes o facultades; segundo: en los casos de designación o de recusación de jueces, de declinatoria por causa de parentesco o afinidad, seguridad pública o sospecha legítima, en los casos de revisión civil, en las circunstancias determinadas por la ley; tercero: en interés solamente de la ley, cuando ésta haya sido violada y las partes interesadas no hubiesen deducido sus derechos, en tiempo hábil contra la sentencia que la conculcó.-/ Art. 18.- Para que proceda el recurso de casación es necesario que el motivo que lo promueva esté contenido en el dispositivo de la sentencia y no en sus medios.-/ Art. 19.- El recurso de casación deberá justificarse concretamente y se deducirá a los dos meses de la notificación de la sentencia, en materia civil o comercial; y a los diez días de su pronunciación en materia penal./ Párrafo: La sentencia que se impugne y todos los datos o documentos en apoyo de la casación solicitada, se adjuntarán al memorial de su pedimento”.⁵⁸⁸

En enero del año 1911 la Suprema Corte sugirió al Congreso modificar algunos artículos de la Ley de Organización Judicial, para que el procedimiento de casación estuviera en una ley propia, separada de la de Organización Judicial. En un memorial que dirigió a los legisladores, indicaba los errores y lagunas en la ley del 1908 y proponía mejorar ciertos aspectos de la misma, que la práctica había reconocido como inconvenientes.

⁵⁸⁸ Colección de Leyes Tomo 19 Pág. 76.

Entre los cambios propuestos estaba el establecer los casos de caducidad de los recursos, la forma para suspender la ejecución de sentencias recurridas en casación, establecer los casos de casación sin envío, y otras medidas que los Magistrados del alto tribunal consideraban necesarias establecer para que el procedimiento de casación fuese más ágil. Este proyecto fue conocido por el Congreso, siendo aprobado y luego promulgado por el Presidente Cáceres, el 12 de abril de 1911. Quedaron vigentes todo los artículos referentes a la Organización Judicial de la ley del 1908, pero la casación tuvo su ley propia. A partir de ahí, siempre hemos tenido en esta materia dos leyes, una de Organización Judicial y la otra de Procedimiento de Casación.



Lic. Joaquín E. Salazar

La primera Corte de Casación, sus jueces y pasos iniciales



Lic. Rafael Justino Castillo

El Senado de la República designó a los componentes de la Suprema Corte de Justicia, quienes tomaron posesión de sus cargos el 4 de julio de 1908: Ellos fueron: Apolinar Tejera como Presidente y jueces a Martín Rodríguez Mueses, Andrés Julio Montolío, Manuel Arturo Machado, Manuel de Jesús Troncoso de la Concha, Joaquín E. Salazar y Alberto Arredondo Miura. El Procurador General de la República, designado por el Poder Ejecutivo, lo fue Rafael Justino Castillo. A seguidas de su instalación, la propia Corte designó a Armando Pérez Perdomo como Secretario General, Esteban Suazo y Francisco Vicioso, Secretarios auxiliares, Virginio Penson como Escribiente, Eduardo Gautreaux y José M. Calero como Alguaciles de Estrado.⁵⁸⁹ Estos

⁵⁸⁹ Boletín Judicial No.1, Págs. 2-3.

Jueces fueron quienes empezaron a conocer y fallar los primeros recursos de casación bajo la nueva Ley.

En la misma sesión que escogió los Jueces de la Suprema Corte, los senadores escogieron también los Jueces de las dos cortes de apelación. Ellos fueron:

Para Santo Domingo: Juez Presidente Lic. Manuel de Js. González Marrero, y como jueces, los Licenciados Domingo Rodríguez Montaña, Cayetano Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo. Los electos para la Corte de Santiago fueron: Presidente, Lic.



Primera Corte de Apelación de Santiago (1908).
Lidos. Genaro Pérez, Isaías Franco, Silverio de Jesús Guzmán y Antonio Edmundo Martín.

Genaro Pérez, y como Jueces, los Licenciados Isaías Franco, Domingo Antonio Rodríguez, Silverio de Jesús Guzmán, Manuel de Jesús Camarena Perdomo, y Antonio Edmundo Martín.

En una sesión posterior, el 24 de Junio de 1908, tras estudiar las listas sometidas por los Colegios Electorales, el Senado designó a los jueces de primera instancia y de instrucción para toda la República.⁵⁹⁰ Dichos jueces fueron los siguientes:



Lic. José María Cabral y Báez

⁵⁹⁰ Gaceta Oficial, No. 1930 del 6 septiembre 1908.



Distrito	Juez 1ra. Instancia	Juez Instrucción
Santo Domingo	Lic. Salvador Otero Nolasco	Rafael Montañó
Santiago	Lic. Manuel J. Rodríguez	Leonidas García
El Seibo	Lic. Juan Esteban Ortiz	Enrique de Castro
Samaná	Lic. Arturo Mejía	Gonzalo M. Ramírez
La Vega	Lic. Alcibíades Roca	Ramón Espínola
Pacificador	Lic. Mauricio Gautreau	Sergio Riva
San P. de Macorís	Lic. Augusto Jupiter	Alfonso de la Rocha
Barahona	Lic. José M. Sepúlveda	Elíseo Damirón
Azua	Lic. Luis D. de la Concha	Antonio Romano
Españat	Lic. Manuel de J. Camarena	José Antonio Guzmán
Monte Cristi	Lic. Israel Álvarez Cabrera	Felipe A. Viñas

Cuando la nueva Suprema Corte se instaló, el 4 de julio de 1908, empezó en seguida a recibir recursos de casación contra sentencias de las Cortes de Apelación. El primer recurso lo falló el 9 de noviembre y se



Lic. Arturo E. Mejía

trataba de un caso penal de homicidio. El abogado del condenado fue el Lic. Francisco J. Peynado a quien, en consecuencia, le cupo el honor de haber sido quien primero incoara un recurso de casación en el país. Pero el caso se falló en contra del recurrente, pues la Suprema Corte arguyó que puesto que la sentencia recurrida había sido dictada antes de la promulgación de la nueva Ley de Organización Judicial y Procedimiento de Casación, y no teniendo las leyes efecto retroactivo, dicha sentencia había adquirido la autoridad de la cosa juzgada antes de la fecha de promulgación de dicha ley y el caso no podía conocerse en casación.⁵⁹¹

En agosto de 1908 la Suprema Corte dictó su Reglamento Interno, cuyos capítulos trataban: *“de el Presidente, la distribución de los asuntos, de las audiencias, de la Cámara de Consejo, de la Secretaría, de los procedimientos en materia de disciplina, y las disposiciones generales”*.⁵⁹²

⁵⁹¹ Boletín Judicial No. 1, Pág. 8.

⁵⁹² *Ibidem*. Págs. 38-44.

En una sentencia dictada al año siguiente, con motivo de un recurso de casación en materia de daños y perjuicios, la Suprema Corte tuvo la ocasión de dar una clara definición de lo que es ese recurso. En uno de los considerandos de esa sentencia que estuvo fechada 1ro. de septiembre de 1909, se decía: *“Considerando, además, que el recurso de casación es una vía única y extraordinaria que tiene como objeto especial declarar si el fallo que se impugna se ha dictado en consonancia con la ley, o si ésta fue infringida; y al confirmarlo o anularlo, regula la justicia, porque mantiene la uniformidad de la legislación y de la jurisprudencia; que por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, jamás averigua si la sentencia está bien o mal fundada en cuanto al fondo, porque esto equivaldría a un tercer grado de jurisdicción, y sólo se concreta a saber si los medios propuestos para obtener la casación pedida, son legales o ilegales; de modo que su encargo se reduce únicamente a juzgar la sentencia atacada y si la casa no la sustituye o reemplaza con otra nueva, sino que reenvía las partes ante la jurisdicción ordinaria y competente, para que ésta resuelva respecto del hecho y del derecho conjuntamente”*.⁵⁹³ Esta fue una importante aclaración que hizo el máximo tribunal, para encasillar el recurso de casación dentro de sus reales objetivos y serviría de pautas para futuras decisiones en materia de casación.

Durante sus primeros años (1908 a 1911) los recursos de casación fallados por la Suprema Corte no fueron muchos. En su primer año falló tres casos, en el año 1909 cinco, en el 1910 ocho, en el 1911 se elevó a once. Otros fallos de esa época trataron de declinatorias por sospecha legítima o por seguridad pública, juicios disciplinarios contra Alcaldes y Notarios, en otros.

Resulta interesante conocer de algunos de estos primeros recursos de casación.

En una sentencia de fecha 10 de marzo de 1909, la Corte tuvo que analizar ciertas diferencias literarias entre el Art. 385 del Código Penal

⁵⁹³ Boletín Judicial No. 2, Pág. 48

Francés y el Dominicano, que ella entendía no se había hecho adrede. Se trata de la pena por robo agravado con nocturnidad, en una iglesia, y con porte de armas. La Suprema Corte determinó que una cualquiera de esas circunstancias bastaba para que se impusiera la pena de trabajos públicos y no todas reunidas. En ese sentido ratificó, aunque sin decirlo claramente, que el texto francés prevalece sobre el dominicano cuando hubiere diferencias entre ellos, ya que la traducción oficial hecha en 1884 era “*perfecta en su género*”, lo que implicaba que si había una falla en esa traducción era involuntaria y debía seguirse el texto francés. Señalaba esa sentencia que “*la jurisprudencia, aplicación de la ley, teniendo en cuenta su espíritu, y los principios que rigen la materia, puede y debe subsanar las deficiencias literales de que ella adolezca*”.⁵⁹⁴

Una sentencia en materia criminal, de fecha 10 de noviembre de 1911, dictó jurisprudencia en el sentido que ante una apelación del prevenido, la Corte de Apelación puede variar la calificación del hecho, siempre que no aumentare la pena.⁵⁹⁵

Otra sentencia, del 18 de agosto de 1911, reconoció que si bien los Alcaldes, en sus capacidades de oficiales de la Policía Judicial, tenían facultad para recibir denuncias, como jueces de simple policía no la tenían para fallar sobre hechos constitutivos de delitos, por lo que una sentencia en ese sentido estaba viciada de incompetencia en razón de la materia. El caso era el de un hombre que el Alcalde de la Común de Enriquillo procesó por golpes dados a su concubina y la sentencia lo condenó a multa por delito de golpes, como asunto correccional. La sentencia fue casada sin envío y en interés de la ley.⁵⁹⁶

En materia inmobiliaria, una importante sentencia se dictó el 29 de noviembre de 1911. El asunto tenía por causa la violación a una Ley del

⁵⁹⁴ Ibidem No. 1 Págs. 9-13.

⁵⁹⁵ Ibidem. No. 16. Pág.162

⁵⁹⁶ Ibidem. No. 13, Pág. 63

1907 que prohibía a los Notarios levantar actos de enajenación en terrenos comuneros que no hubieren sido previamente mensurados. Esta ley se dictó como una de las primeras medidas para tratar de solucionar el caos en el sistema catastral dominicano, donde no había registros confiables y donde el fraude en esta materia era muy frecuente. El caso en cuestión era el de un Notario de San Juan de la Maguana, que había sido multado por haber depositado en su protocolo un acto auténtico de venta de 50 pesos en un sitio comunero, sin que el terreno hubiere sido previamente mensurado. El Notario recurrió contra la sentencia considerando que la ley era inconstitucional, a lo cual se adhirió el Procurador General en su dictamen. La Suprema Corte indicó que siendo la ley especial, sus términos no debían aplicarse por analogía y que el depósito en el protocolo de un acto de venta, no implicaba la instrumentación de un acto auténtico sin su mensura, que era lo que castigaba la ley. Por lo tanto, la Suprema Corte casó la sentencia recurrida, por haber dado la Corte de Apelación que la dictó, una errada aplicación a la citada ley.⁵⁹⁷

Un caso, quizás histórico, es el de la sentencia fechada el 26 de septiembre del año 1910, que trata de daños causados por un automóvil que chocó contra una casa causándole daños. El asunto se llevó como de simple policía ante el Alcalde Comunal de Barahona donde el dueño del vehículo fue condenado a reparar el daño, pero llegó a casación porque el Fiscal del Juzgado de Primera Instancia recurrió contra la misma, antes de que expirara el plazo dado para la apelación del implicado, lo que la Suprema Corte consideró violaba la ley en sus Art. 42 y 46, en el sentido de que la facultad de un Fiscal para recurrir en casación contra las sentencias en última instancia de los Alcaldes, era únicamente en interés de la ley y de la jurisprudencia.⁵⁹⁸ Es posible que este fuese el primer caso de accidente de vehículo de motor que cursara en un tribunal dominicano.

⁵⁹⁷ Boletín Judicial No. 8 Pág. 239.

⁵⁹⁸ *Ibidem*. Págs. 102-104.



Durante esos primeros años (1908-1912), las materias más conocidas en casación fueron las penales. Varios casos de violación a la ley de alcoholes, sustracción de fondos públicos, golpes y heridas, homicidios, destrucción de cercas y cosechas en los campos y estafa, fueron las infracciones más frecuentes en esa materia penal. Muchos casos se llevaban a casación en casos de sospecha legítima contra actuación de jueces. En materia civil se fallaron pocos casos, entre ellos de embargos, interdictos posesorios y difamación. Varios casos trataban del ejercicio ilegal de la profesión de farmacéutico, asuntos que eran vistos primero por el Juro Médico, especie de tribunal ético del Colegio de Médicos, cuyas decisiones podían recurrirse ante las Cortes de Apelación y de ahí en casación.

La Situación de la Justicia

Durante el período que estamos estudiando, como se ha visto, el país vivió de crisis en crisis. Tuvimos gobiernos efímeros, asonadas, guerras civiles y total inestabilidad política. Esto así, por lo menos hasta que se inició el gobierno de Ramón Cáceres en el año 1905. Esa situación afectó de manera profunda a la justicia, que no podía sustraerse al caos general del país. Esto se refleja en las Memorias anuales que los diferentes Ministros de Justicia e Instrucción Pública enviaban al Poder Ejecutivo. Con mucha desilusión y hasta con dramatismo, los titulares de esa cartera revelaban la pobreza, la desorganización, la inestabilidad y la corrupción que afectaba el quehacer judicial.



Dr. Francisco Henríquez y Carvajal
Abogado y Médico

La Memoria del año 1901, suscrita por el Ministro Henríquez y Carvajal, incluía éstos términos: *“Nuestra criminalidad requiere ya un estudio concienzudo, como calidad, rasgos y fisonomía;*

como cantidad, en cuanto a modo de corregirla; en cuanto a nodos de contenerla; en cuanto a modo de caracterizarla. La prensa periódica diaria, desde que el hilo telegráfico y telefónico nos pone al corriente, casi instantáneamente



de cuanto sucede en el territorio nacional, da el alarma cada vez que ocurre una reyerta, una muerte, un homicidio. El público vive atemorizado. La criminalidad aumenta! es el clamor universal; y todos buscan la causa. Los unos lo atribuyen a régimen liberal imperante los otros a deficiencia de legislación; aquellos a lenidad de los tribunales; otros a la imposibilidad de éstos a condenar, por falta de pruebas, de testimonios, pues que nadie quiere deponer en contra de nadie. Por fin, otros se dicen: es el uso inmoderado del arma de fuego”.⁵⁹⁹

En febrero del 1905, el Ministro Pelegrín Castillo, entre muchas lamentaciones decía: “después de cinco años de ondas perturbaciones políticas; a raíz de la espantosa anarquía que ensangrentó i devastó los campos de la República; subvertido el orden social; escarnecida la Ley; la perspectiva que se ofrecía a mi vista, cuando asumí los ímprobos deberes de mi cargo, no podía ser mas sombrías i desconsoladora para quien, con la conciencia de lo que debía hacer i aguijoneado por sus convicciones, se daba cuenta de que, en sesentiu años de independencia, invertidos en guerras i disoluciones, todo estaba por hacer i no había con que hacer nada. Las leyes en desuso; perdido el concepto de la justicia para la conciencia pública; la enervante decrecencia en la posibilidad del orden legalmente establecido; las instrucciones de las autoridades ejecutivas en los asuntos judiciales; todo esto, i más, me advertía de las condiciones deplorables en que, desde tiempos remotos, han ido desapareciendo hasta los instintos de la propia conservación social”. El Ministro Castillo continuaba diciendo más adelante en su memoria que: “en lugar de reorganización, debe decirse recomposición de lo que trastornó, de un extremo a otro de la República, la más anárquica de las revoluciones que registran los fastos de nuestras guerras civiles; porque, que si se reorganiza lo que ha estado reorganizado, es evidente la impropiedad del término, refiriéndonos a lo que entre nosotros se llama Poder Judicial”. En otro párrafo de su Memoria agrega: “Los archivos

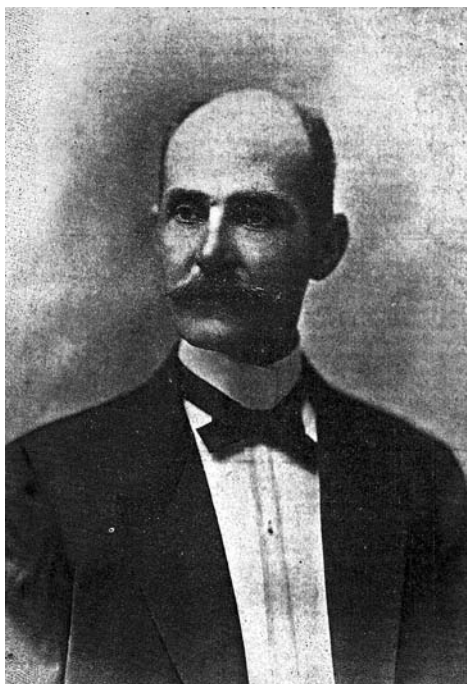


Lic. Pelegrín Castillo Agramonte

⁵⁹⁹ Gaceta Oficial ,No. 1440, 22 de marzo de 1902.



*de muchos Tribunales fueron destrozados por lo delincuentes que querían asegurarse de este modo la impunidad de sus crímenes; jueces honrados fueron removidos de sus puestos violentamente; i los presidios fueron trasegados a la sociedad”.*⁶⁰⁰



Lic. Manuel Lamarche García

Las cosas mejoraron con la estabilidad bajo Cáceres y así el Ministro Manuel María Lamarche podía informar en su Memoria del año 1908 como avances que ya los tribunales de la República contaban con máquinas de escribir y de otros útiles para sus labores. El uso de estas maquinillas, permitió un más rápido trabajo a los escribientes, y se facilitó la lectura de los documentos. Los tribunales fueron dotados de nuevos mobiliarios y equipos. Las cárceles fueron mejoradas y se aumentaron los números de Alcaldes para la custodia de los presos. Sin embargo, lamentaba que las Cortes aún funcionaban con problemas, como el caso de Santiago, al decir: *“Fatalmente las reformas alcanzadas no han podido en la práctica dejar resuelto el problema según convenía a la fácil y equitativa administración de la justicia y la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, a consecuencia de no haber en aquella ciudad el número de abogados suficientes para que pudiera ser absolutamente regular su funcionamiento”.*⁶⁰¹

Asesinado Cáceres el 19 de noviembre de 1911, retornaron el caos político y la inestabilidad institucional, lo que se reflejó obviamente en la Justicia. En la Memoria del año 1912 el Ministro de Justicia e Instrucción

⁶⁰⁰ Memoria del Ministro de Justicia e Instrucción Pública, año 1904. Archivo General de la Nación.

⁶⁰¹ Memoria del Secretario de Justicia e Instrucción Pública del 1908. Archivo General de la Nación.

Pública, Manuel de Js. Viñas, señala: “A pesar de los graves trastornos políticos ocurridos en el país, durante el último año, la Suprema Corte de Justicia no ha levantado la mano al trabajo, y su empeño será fecundo en bienes. La Corte de Apelación de Santo Domingo, como ésta fue la Provincia menos castigada por el azote de la guerra, no suspendió nunca sus trabajos, a pesar del entorpecimiento natural en algunos Distritos Judiciales, donde se enseñoreaban el desorden i la anormalidad. No podemos decir otro tanto de las Cortes de Santiago y de La Vega, esta última creada cuando el país ardía en la sangrienta revuelta, pues la primero ha funcionado muy irregularmente, sufriendo una prolongada acefalía por la repetida renuncia de cuantas personalidades se nombraban para presidirla, o bien por el fatal resultante de la revolución, que paralizaba completamente sus actividades; la segunda, la de La Vega, por iguales o parecidas razones, no vino a funcionar hasta el 24 de agosto de 1912, alcanzándose, por lo tanto, un resultado negativo i doloroso. ... En la Provincia Pacificador, hubo que lamentarse la destrucción completa del Juzgado, perdiéndose todos los archivos i el magnífico mobiliario que lo había dotado la perseverante energía y buena voluntad de su Presidente”.⁶⁰²

La situación caótica a que se refería el Ministro tras la muerte de Cáceres, fue la resultante de la elección por el Congreso de Eladio Victoria como Presidente, bajo la influencia de su sobrino, el Jefe del Ejército, Alfredo Victoria. Los partidarios del asesinado Presidente iniciaron una revuelta a nivel nacional, que culminó en una guerra civil, cuya ferocidad señala Moya Pons: “Eladio Victoria se convirtió en un títere de su sobrino, quien se enfrentó a la revolución con gran energía y violencia. La represión se hizo universal en todos los sitios donde el gobierno dominaba. Las cárceles se llenaron de presos políticos y los fusilamientos por parte del Gobierno se ejecutaban a montones. Hasta ese momento el país no había conocido una guerra civil más feroz que la del 1912 que se hizo célebre por los combates en La Vega, Santiago y la Línea Noroeste. La reserva fiscal que Cáceres había dejado fue prontamente gastada por el Gobierno en sus operaciones militares derrochando

⁶⁰² Ibídem. Año 1912.



así más de 4 millones de pesos que estaban depositados en las arcas del Tesoro".⁶⁰³

La guerra civil terminó cuando forzado por los norteamericanos, Victoria renunció en noviembre del 1912 y se estableció un gobierno provisional presidido por el Arzobispo Adolfo Alejandro Nouel, que es a quien el Ministro Viñas dirige su Memoria, de la cual hemos copiado algunos párrafos más arriba.

Además de los problemas políticos que tanto afectaban el Poder Judicial, existía la escasez de fondos para el mantenimiento de los tribunales, Fiscales, cárceles y otras dependencias. Esta situación se evidencia al estudiarse las diferentes Leyes de Presupuesto de esos años. El Ministerio de Justicia e Instrucción Pública nunca tuvo más del 7% del presupuesto, y sus partidas incluían la educación pública. En cuanto a sueldos, mientras en 1908 el Presidente de la República disfrutaba un sueldo mensual de 900 pesos, el Presidente de la Suprema Corte percibía sólo 250 pesos, los de Cortes de Apelación 225 pesos y los Jueces de Primera Instancia apenas 120 pesos. La crisis del 1912 redujo los sueldos de todos, recibiendo el Presidente de la República 800 pesos, el de la Suprema Corte 200 y los de las Cortes de Apelación 180, manteniéndose igual los de los tribunales de Primera Instancia.⁶⁰⁴

Las cárceles, dependencias del Poder Judicial, estaban en estado ruinoso y albergaban más prisioneros de los que debían, creando un hacinamiento muy negativo para la rehabilitación de los condenados. En la Memoria del 1905, el Ministro del ramo decía, en los términos dramáticos de la época: *"En muchas de las poblaciones de la República, i para citar de las más cultas me referiré a la Capital y Puerto Plata, se hacinan como montón de carne podrida, desde los prevenidos por hechos de policía correccional hasta los condenados a sufrir penas aflictivas e infamantes, en las mismas mazmorras en que*

⁶⁰³ Moya Pons. Manual de Historia Dominicana. Pág. 458.

⁶⁰⁴ Gacetas Oficiales 1900 para el 1908 y 2206 para el 1912.



*la barbarie del coloniaje español arrojaba con promiscuidad depravante a los residuos sociales de aquella época de aventuras....En esos sitios inmundos van a parar lo que, hostigados por la desgracia o arrebatados por los instintos feroces que sólo hubiera dulcificado la educación que nadie se ha esforzado en ofrecerlos, resbalan por la pendiente del crimen, para más tarde, cumplida la condena o solicitados para salvar la Patria por algún rebelde contra el orden público, volver a la sociedad, depravados, si entraron sanos de espíritu o empedernidos y cínicos, si susceptibles de la regeneración que solo les hubiera proporcionado un buen régimen penitenciario".*⁶⁰⁵

Los muchos cambios políticos afectaban el desenvolvimiento de la Justicia, la cual carecía de libertad para la toma de sus decisiones. Las cárceles se llenaban de presos políticos y muchos opositores del gobierno de turno eran expulsados. Quien era hoy Ministro, mañana estaba preso en la Fortaleza Ozama, o expulso en Curazao, Saint Thomas o las Islas Turcas y viceversa. Ejemplo de ello es un Decreto del Presidente Provisional Alejandro Woss y Gil de Julio del 1903 donde disponía sobreseer diversas causas que cursaban en los tribunales contra enemigos del régimen anterior, recientemente derrocado. El Decreto ordenó: *"Que por las autoridades judiciales de Santo Domingo, Azua, La Vega y Barahona se sobresea en las causas seguidas contra todos los individuos comprendido en la relación de los procesos enunciados anteriormente, y pedir, en consecuencia, a los jueces de la misma, dictar las providencias necesarias para que se cierren las sumarias respectivas"*.⁶⁰⁶ Vemos aquí con claridad como intervenía el Poder Ejecutivo en la Justicia, dando instrucciones a los jueces sobre los procesos a su cargo.

Otra prueba de esta falta de institucionalidad es el Decreto dictado por el siguiente Presidente Provisional, Carlos Morales Languasco. Consideraba dicha pieza ejecutiva que muchos de los expulsados del país por causas

⁶⁰⁵ Memoria del Ministro de Justicia e Instrucción Pública, año 1904. Archivo General de la Nación.

⁶⁰⁶ Colección de Leyes, Tomo 17, Pág. 122.



políticas regresaban sin salvoconducto y se dedicaban a conspirar, por lo que se dispuso esta medida draconiana, inconstitucional y que violaba los más sagrados de los derechos individuales, que eran la vida y el derecho da la defensa:

“Art. 1.-Todo individuo que haya sido expulsado de la República y que desembarque en algún punto del territorio dominicano, sin antes haber obtenido del Gobierno el correspondiente salvoconducto, será pasado por las armas sin formación de causa ni más requisito que el de practicar la identificación de su persona.-/ Art. 2.-La misma pena se aplicará a cualquiera persona que los oculte, previo el correspondiente procedimiento./ Art. 3.- Todo Comandante de Armas o cualquier otra autoridad civil o militar, que aprehendiere a alguno o algunos de los individuos a quienes alude el Artículo Primero de este Decreto, estará obligado bajo la más estricta responsabilidad personal, a ejecutar la disposición que contiene dicho artículo, inmediatamente después que se justifique la identificación de la persona aprehendida, levantando el proceso verbal al efecto. Art. 4.- Los individuos que, habiéndose acogido a las garantías concedidas por el Gobierno, o que habiendo sido excarcelados, reincidieren, serán ejecutados, previa la sumaria averiguación de su falta”.⁶⁰⁷

Este Decreto no solo violaba el sagrado derecho de defensa, pues no permitía que el acusado se defendiera ante un Juez para salvar su vida, sino que era contrario a la disposición constitucional que, bajo la Carta vigente que era la de 1896 garantizaba *“la inviolabilidad de la vida por causas políticas”*,⁶⁰⁸ el mismo se parece al decreto de *“San Fernando”* que dictara el Presidente Meriño y que fuera ejecutado por su ministro Ulises Hereaux, pero en el caso de Morales se trataba de un gobierno amenazado por la anarquía revolucionaria.

Al establecerse un gobierno más estable, bajo Cáceres, en 1911 se dictó una ley de Delitos Políticos que abolía la pena de muerte para estos casos y

⁶⁰⁷ Ibídem. Pág. 205.

⁶⁰⁸ Colección Centenario, Tomo 2, Pág. 106.



la sustituía por 20 años de trabajos públicos. La ley especificaba cuáles eran esos delitos políticos, y se consignaban en el Código Penal.

Principales Leyes del Período en Materia Judicial

El período entre 1900 y 1916 fue fecundo en nuevas leyes en materia judicial. Además de la ya estudiada importante ley del 1908 de Organización Judicial y Recurso de Casación, podemos citar las siguientes:

En 1901 se dictó la primera Ley de Notariado. Hasta entonces los Notarios no tenían legislación propia y basaban sus actuaciones en las costumbres coloniales y en modelos de la legislación francesa, aparte de las disposiciones que el Código Civil ofrecía tocante a los actos auténticos, testamentos, etc... Los Notarios sólo habían figurado dentro de las diversas leyes de Organización Judicial, en capítulos cortos. Por lo tanto, la Ley del 1901 fue su primer código propio, estableciéndose ocho capítulos denominados: Los Notarios; Requisitos para obtener y ejercer la fe pública; del protocolo y copias que constituyen instrumento público; de la propiedad y custodia de los protocolos; de las incompatibilidades y prohibiciones a los Notarios; de los protocolos, escrituras matrices e índice de los mismos; de la redacción de los documentos; de las tarifas. Se estableció un número fijo de Notarios, con cinco para Santo Domingo y Santiago, cuatro para La Vega, tres para San Pedro de Macorís, y dos para las demás capitales de Provincia o Distritos y en San Cristóbal; y uno en cada una de las comunes ordinarias.⁶⁰⁹

En 1902 una ley dispuso que en los lugares donde no había Abogados, la Suprema Corte podía designar a “*Postulantes*” para actuar en justicia. En 1904 una Ley decretó que los tribunales de primera instancia debían ser unipersonales, pero siempre los jueces debían ser abogados. La justificación para esta medida fue que convenía tener tribunales unipersonales porque “*era el medio más práctico y eficaz de obtener la rectitud de sus deci-*

⁶⁰⁹ Colección de Leyes, Tomo 16, Págs. 181-195.



siones, por cuanto ella garantiza la unidad de las apreciaciones en los juicios y la responsabilidad de los jueces”.⁶¹⁰ Pero sospechamos que se debió, además, al hecho de que por ser colegiados los tribunales de primera instancia, cada uno con tres jueces, lo que hacía veinte y cuatro en total, y que por ley debían ser Abogados, no aparecían personas aptas para ocupar esas posiciones.

Era frecuente que durante los momentos de revueltas y golpes de estado, los miembros y simpatizantes del gobierno caído se asilaran en consulados extranjeros, aunque esos consulados fueran honorarios, un Decreto del Presidente Morales en el año 1904, dispuso que el Gobierno no reconocería *“el derecho de admitir refugiados políticos en los Consulados y Agencias que no tengan el carácter diplomático debidamente acreditado ante la República Dominicana”*.⁶¹¹

En el año 1904 el Congreso dictó una nueva Tarifa de Costas Judiciales, la cual incluía los honorarios de los Abogados por sus gestiones, y los de los jueces por sus traslados y descensos. También había capítulos para los honorarios de los Secretarios, Notarios, Peritos, Expertos, Árbitros, Guardianes, Depositarios, Intérpretes, Síndicos de Quiebra, Venduteros Públicos, Administradores Judiciales, Curadores de Sucesiones Vacantes, Testigos, Oficiales del Estado Civil y Alguaciles por sus actuaciones. Esta ley puso al día y conforme con el valor de la moneda, la ley antigua que era del año 1889.⁶¹²

En 1905 se dictó la ley llamada *“Alfonseca-Salazar”*, porque fuera propuesta por el Dr. José Dolores Alfonseca y el jurista Lic. Joaquín Salazar, ambos legisladores, la cual, entre otras cosas, dispuso que: *“Toda persona física o moral, individuo o sociedad, sean cuales fueran sus estatutos, que ejerza actos de la vida jurídica en la República, por medio de un estableci-*

⁶¹⁰ Colección de Leyes, Tomo 17 Pág. 214

⁶¹¹ Ibídem. Pág. 223.

⁶¹² Colección de Leyes, Tomo 18, Pág. 245.



*miento cualquiera o de un representante, se encuentra bajo el imperio de las Leyes Nacionales. Por consiguiente, tendrá por domicilio o casa social el principal establecimiento que posea o la oficina del Representante en cada jurisdicción de la República; entendiéndose que esta disposición es interpretativa de las prescripciones contenidas en los Arts. 59 a 74 inclusive del Código de Procedimiento Civil".*⁶¹³

Esa disposición fue muy importante para la época, pues al país habían llegando muchas empresas extranjeras, que conservaban sus sedes en sus países de origen, y que bajo las disposiciones del ya citado código, sólo podían ser notificadas en dichas sedes sociales, lo que implicaba casi una imposibilidad de ser demandadas por dominicanos, por hechos ocurridos en la República, no obstante lo previsto en el artículo 14 del Código Civil.

El Congreso Nacional, usando de su facultad constitucional de interpretar las leyes, en varias ocasiones dictó Resoluciones interpretando artículos de los Códigos Penal y de Procedimiento Criminal y de la Ley Orgánica de los Tribunales.

En 1907 una Resolución del Congreso aprobó para la República el Tratado de Río de Janeiro del 1906 que creaba en cada país de América, una Comisión de Jurisconsultos para la preparación del Código de Derecho Internacional Privado.

En 1908 una ley modificó el Código de Procedimiento Criminal para establecer una nueva forma de constituir la Cámara de Calificación, la cual en lo adelante estaría compuesta por el Juez de Instrucción, el Alcalde y un Oficial del Estado Civil y en caso de que éstos dos últimos no pudieren actuar, el Juez de Instrucción debía llenar él mismo las vacantes. En ese mismo año otra ley modificó varios artículos de la Ley de Organización Judicial para establecer las formas de sustituir a jueces y fiscales en casos de impedimentos de los titulares.

⁶¹³ Ibídem, Tomo 18, Pág. 105



En el año 1912 la República ratificó la Convención de Buenos Aires sobre Reclamaciones Pecuniarias entre Estados, mediante la cual todos los Estados del continente americano se comprometieron a someter a arbitraje internacional *“todas las reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios que sean presentados por sus ciudadanos respectivos y que no puedan resolverse amistosamente por la vía diplomática”*.⁶¹⁴ Este tratado no impidió que uno de sus firmantes, Estados Unidos, lo violara en 1916 cuando invadió y ocupó la República Dominicana, alegando que ésta no cumplía con sus compromisos pecuniarios bajo la Convención que ambos países firmaron en 1907.

También en el 1912 se dictó la ley que declaraba *“idioma oficial de la República, la lengua castellana”*. En el Art. 2 de dicha ley se decía: *“Toda solicitud, exposición o reclamo por ante cualquiera de los Poderes del Estado o sus dependencias será expuesto por escrito u oralmente, según proceda, en idioma castellano, so pena de no ser tomada en consideración. En los casos en que tenga que oírse por funcionarios públicos alguna persona que no hable castellano se le hará asistir del correspondiente Intérprete Oficial. Asimismo se harán traducir por los intérpretes correspondientes, los documentos escritos en idioma extraño de que deba conocer la autoridad pública”*. Es probable que esta ley se tuviera que dictar para evitar que personas o empresas extranjeras dirigieran en sus propios idiomas, solicitudes y reclamaciones a organismos estatales o a los tribunales.

En los años 1914 y 1915, a pesar de las graves conmociones políticas, se dictaron dos importantes leyes de protección de los derechos individuales. Nos referimos a la Ley de Hábeas Corpus, del 22 de octubre de 1914, y la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, del 11 de diciembre de 1915.

La primera de esas leyes tuvo un principio poco auspicioso, cuando a pocos meses de dictada unos Abogados y Militares fueron apresados por

⁶¹⁴ Colección de Leyes, Tomo 21 Pág. 190



disposición del Gobernador de Santiago y enviados a la prisión de “*El Cubo*” en Puerto Plata, sin instruírseles proceso judicial. Su abogado, el Lic. José María Nouel y Bobadilla, amparándose en la Ley de Habeas Corpus pidió al Tribunal de Puerto Plata la libertad de los detenidos (los Licenciados Jafet Hernández y R. Ramírez Cuez y los Generales Leopoldo Espaillat y Carlos Hernández), cuyo Juez pidió instrucciones al Gobernador, y éste contestó: *“he de decir la única circunstancia con que se ha rozado este despacho en lo respectivo a los mencionados presos políticos: Ella es la expedición de una orden por el Poder Ejecutivo para que fueran recibidos en la cárcel de esta ciudad los presos ya enumerados, que serían remitidos de Santiago por el Gobernador de aquella provincia, orden que ha sido exactamente cumplida”*.

El Abogado Nouel recurrió entonces a la Corte de Apelación de Santiago, la cual le comunicó por oficio que a *“su instancia no ha dado el curso correspondiente por estar suspendida la duodécima garantía constitucional y por consiguiente su corolario, la Ley de Hábeas Corpus”*.

Nouel inicio un fuerte debate epistolar con el Presidente de la Corte de Apelación de Santiago, Lic. Agustín Acevedo, en la cual enristró duramente la decisión de esa Corte, con el resultado de que fue sometido a la justicia por ultraje a ese tribunal.

Tras debatirse también en la prensa este inusitado caso, la Cámara de Calificación de Puerto Plata desestimó la acusación de ultraje, indicando que en sus escritos Nouel lo que exponía era un alegato jurídico *“presentado en el ejercicio de su profesión y pertinente al asunto que lo motivó , que sólo podría dar lugar a penas disciplinarias cuando fuese fundada la querella de la Corte.”* Nouel salió libre, no así sus defendidos, que tuvieron que esperar un cambio de gobierno para obtener su libertad.⁶¹⁵

Como se habían agotado las ediciones de los códigos promulgados en el año 1884, en ese período se dictaron disposiciones para hacer nuevas

⁶¹⁵ Nouel y Bobadilla. Reminiscencias Forenses, Págs. 11 a 50.

ediciones: Así, en el año 1900 el Presidente Jimenes, dictó un decreto con esta motivación: *“Considerando, que algunas de las leyes que forman parte de dichos Códigos han sido modificadas por otras emanadas del Poder Legislativo; por lo que es conveniente, para evitar confusiones u omisiones que perjudiquen el interés público o el privado, que las últimas se agreguen, en un apéndice o en forma de Notas, al cuerpo del Código”*.

En el dispositivo del Decreto se ordenó una segunda edición oficial de mil ejemplares cada uno de los Códigos Dominicanos, los cuales se imprimieron y fueron los que se utilizaron por muchos años.⁶¹⁶

En el 1916 se dictó una disposición similar, puesto que la edición del 1901 ya se había agotado. En cuanto a la Colección de Leyes, Decretos y Resoluciones, la edición del año 1884 estaba no solamente agotada sino que le faltaban los años subsiguientes, por lo que en 1900 el Presidente



Iglesia de Regina Angelorum junto al Palacio de Justicia desde 1904 a 1925

Jimenes, mediante Decreto, aprobó un contrato con Juan Elías Moscoso, para la recopilación, impresión y publicación en volúmenes anuales de dichas disposiciones, de modo que se continuó la práctica que existía de que cada año se editara una recopilación. Esta publicación era diferente a la Gaceta Oficial, la cual se editara en la imprenta de los hermanos García.

Para mejorar las plantas físicas de los locales donde estaban establecidos los tribunales, varios gobiernos de la época dictaron disposiciones al respecto: en 1904 el Gobierno destinó el local del antiguo convento de Regina para sede del Palacio de Justicia de Santo

⁶¹⁶ Colección de Leyes, Tomo 16, Pág. 270.

Domingo y en el año 1905 el Estado compró una casa de dos plantas en Santiago para establecer allí el Palacio de Justicia de esa jurisdicción.⁶¹⁷

El Problema Inmobiliario

El país arrastraba desde hacía siglos un problema que gravitaba profundamente en su economía y que frenaba la inversión inmobiliaria. No existía un sistema confiable de registro catastral. Las disposiciones del Código Civil sobre el derecho de propiedad poco servían, cuando se carecía de seguridad jurídica tocante a los inmuebles. Principalmente donde se evidenciaba más el problema era en la tenencia de la tierra rural, donde desde la época colonial predominaba el sistema consuetudinario de los terrenos comuneros.

La falta de títulos no era óbice a las transferencias por herencias o ventas entre campesinos, pero a la hora de operaciones con inversionistas y empresas agrícola-industriales, como la azucarera, no se tenían títulos seguros, ni mediciones confiables.

Este fue el período en el cual las planicies del Este del país pasaron a ser vastos cañaverales para la producción azucarera de los ingenios que ya funcionaban con maquinarias a vapor, desplazando los antiguos trapiches de fuerza manual o animal. Esas inversiones necesitaban fuertes capitales, que frecuentemente venían de bancos extranjeros, los cuales necesitaban las garantías hipotecarias para seguridad de sus préstamos. Era pues vital para ellos tener sus títulos de propiedad bien claros y para lograrlo realizaron variados esfuerzos.

El Estado Dominicano, interesado en estimular esas inversiones, empezó a legislar en esa materia durante los primeros quince años del siglo XX. Inicialmente fue dando incentivos fiscales y concesiones, pero también reforzó de varias maneras el derecho de propiedad rural. En ese sentido, en el año 1907 se dictó una ley que regulaba las operaciones inmo-

⁶¹⁷ Colección de Leyes, Tomo 17 Pág. 218 y Tomo 18 Pág. 179.



biliarias en los terrenos comuneros; y en 1911 otra ley sobre el mismo tema, dispuso la gradual desaparición de este sistema, para llevarlo a uno más moderno y que ofreciera mayores garantías, que finalmente culminó años después con la Ley de Registro de Tierras.

Al año siguiente, 1912, otra ley hizo obligatorio el registro de operaciones inmobiliarias. Una ley del 1910 había modificado el Art. 456 del Código Penal para ampliar los casos de violaciones de los linderos y destrucción de hitos, como forma de defender las propiedades. En ese mismo año 1910 se modificó el Art. 545 del Código Civil que se refería a la expropiación para indicar que el valor dado tenía que ser objeto de peritaje.

Todo esto se hizo bajo fuertes presiones de las empresas azucareras y de sus abogados locales y extranjeros, así como de las propias autoridades del Gobierno de Estados Unidos, tanto en su Legación de Santo Domingo como desde Washington que querían darle seguridades a las inversiones de sus nacionales.

Los tribunales dominicanos de la primera década del siglo XX tuvieron que luchar con el absurdo que habiendo una legislación formal que se refería al Derecho de Propiedad, como lo era el Código Civil, la forma usual de propiedad y traspaso de la misma era totalmente consuetudinaria y con raíces en el Régimen Colonial. Hubo hasta que explicar lo que era un “terreno comunero”: Una sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo fechada el 25 de junio de 1909 señalaba que “*en los terrenos proindivisos (como lo eran los comuneros) los copropietarios no tienen la propiedad sobre ninguna porción determinada*”.⁶¹⁸

Se pueden citar el caso de los terrenos comuneros del sitio de Guainamoca de los García en la provincia de Puerto Plata, que fueron objeto de un largo litigio en que uno de los “*comunistas*” del sitio, llamado Bibiano Hernández apeló a una sentencia del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Plata del 23 abril 1917, que había ordenado la mensura y partición

⁶¹⁸ Gatón Richiez. Carlos. La Jurisprudencia en la República Dominicana. Pág. 733.

del sitio a requerimiento de un comprador reciente, el Lic. Francisco Leonte Vásquez.

El asunto venía desde hacía más de un siglo, cuando el dueño original Agustín Franco de Medina en 1810 partió sus bienes entre sus sucesores. Los sucesivos herederos mantuvieron sus posesiones pacíficamente, hasta el año 1907, cuando aparece el Lic. Vásquez (que por hermano del diri-



Lic. Pablo Báez Lavastida

gente político Horacio Vásquez), pidiendo la mensura y partición del sitio alegando ser copropietario por compra a algunos de los herederos. La Corte de Apelación de Santiago rechazó la apelación de Hernández a pesar de que Vásquez hizo defecto.

En el recurso de casación ante la Suprema Corte, por descuido aparente del abogado defensor del reclamante, ese alto tribunal declaró perimido el recurso.⁶¹⁹ Este historial hace sospechar que quizás hubo influencias políticas para fallar a favor de Vásquez. Muestra sin embargo los problemas surgidos cuando en los Sitios Comuneros se aparecen extraños con títulos y mensuras, en perjuicio de los ocupantes, generalmente campesinos pobres y analfabetos, que vivían pacíficamente en sus predios, por ocupación inmemorial, o basados en derechos sucesorios muchas veces no registrados bajo los preceptos del Código Civil. Pero no fue en este período que ahora estudiamos, sino en el próximo, y bajo unas autoridades extranjeras, que el problema de la tierra encontró una solución, aunque quizás no la que los dominicanos esperaban.

Fin del Período

Durante todo el período que abarca el presente capítulo, si bien la Justicia tuvo evidentes mejorías, la inestabilidad política a partir del 1912

619

Nouel y Bobadilla, *Reminiscencias Forenses*, Págs. 197 a 247.





Lic. Manuel de Jesús González Marrero

llevó el país una pérdida gradual de su soberanía, para culminar con una intervención militar extranjera que cercenó la independencia dominicana por casi una década.

Ese proceso de caída naturalmente afectó la actividad en los tribunales y la independencia del Poder Judicial. Paralización de la función judicial en los pueblos donde transcurrían las luchas civiles, destrucción de edificios y de expedientes en medio de los desastres. Esa inestabilidad fue causa de que entre 1911 y 1916 se sucedieron ocho Ministros de Instrucción Pública. La Presidencia de la Suprema Corte de Justicia que había estado presidida por Apolinar Tejera desde que su estableció el Recurso de Casación en 1908, pasó a ser presidida por el Lic. Federico Henríquez y Carvajal en 1912, cuando se renovó su composición.

El 1ro. de julio de ese año, la Suprema Corte quedó compuesta por dicho nuevo Presidente y por Manuel de Jesús González Marrero, Pablo Báez Lavastida, Rafael Justino Castillo, Alberto Arredondo Miura, Mario Saviñón y Armando Pérez Perdomo como Jueces; Andrés Julio Montolío había sido designado por el Poder Ejecutivo como Procurador General de la República, para ser pronto sustituido por Armando Rodríguez Aybar.⁶²⁰

En 1916 Henríquez y Carvajal fue sustituido en la Presidencia de la Suprema Corte por el Lic. Rafael Justino Castillo. Procuradores Generales de la República hubo cinco en el período entre 1908 y 1916: Rafael Justino Castillo, Andrés Julio Montolío, Cayetano Armando Rodríguez Aybar, Manuel de Jesús Tron-



Lic. Bernardo Pichardo Patín

⁶²⁰ Boletín Judicial No. 25-26, año III, Julio-Agosto 1912.

coso de la Concha y Rafael Castro Ruiz. Es evidente cómo los mismos nombres se intercambian entre Jueces, Fiscales y Ministros. La escasez de Abogados aptos para ocupar esos cargos, así como los frecuentes cambios políticos, fueron siempre elementos que provocaron esta situación.

La situación de la Justicia en ese período tan intranquilo, puso al Presidente de la Suprema Corte de Justicia a decir en su discurso anual de apertura de los tribunales, el 3 de enero de 1912: *“Escasa ha sido la faena cumplida desde la última renovación, hace seis meses, hecha en el personal de los tribunales y los juzgados que constituyen la delegación de la conciencia social i que ejercen la función judicial en el Gobierno de la República. Escasa, como pocas veces, nula en algunas jurisdicciones, porque en ese lapso se recrudeció la asoladora y cruel lucha fratricida —plusquam civilia bellun— que tantas vidas ha segado y que tantos haberes ha destruido”*.⁶²¹

Los recursos de casación durante ese turbulento período fueron muy pocos. En el 1913 se conocieron sólo 5, en el 1914 tan sólo 2, en el 1915 la cifra se elevó a 9 y en el 1916 bajó a 8.⁶²²

Las continuas crisis políticas fueron arrastrando al país al caos, y a una previsible intervención por las fuerzas militares y navales de los Estados Unidos, nación que ejerciendo su política del “*Gran Garrote*” (Big Stick) implementada por Teodoro Roosevelt, ocupó la República durante un período de pérdida de la soberanía que duraría entre noviembre del 1916 y julio del 1924. Paradójicamente un jurista ocupaba “*La Casa Blanca*”, el Presidente Thomas Woodrow Wilson.

Al final del período estudiado y en vísperas de la Intervención Militar Norteamericana, la composición de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia y de las tres Cortes de Apelación, era la siguiente:⁶²³

⁶²¹ Ibidem. No. 31, año III, Pág. 1.

⁶²² Revista Jurídica Dominicana, No. 20, año 1958, Págs. 72 y 73.

⁶²³ Boletín Judicial, No. 74, Pág. 1.



Suprema Corte de Justicia: Rafael Justino Castillo (Presidente), A. Arredondo Miura, Manuel de Jesús González Marrero, Andrés Julio Montolió, Pablo Báez Lavastida y Alejandro Woss y Gil (Jueces), Rafael Castro Ruiz (Procurador General de la República. Octavio Landolfi (Secretario General).



Francisco Rodríguez V.

Corte de Apelación de Santo Domingo: Augusto Jupiter (Presidente), Pedro A. Lluberes hijo, Eurípides Roques, Esteban S. Mesa y Arturo Mejía (Jueces), Nicolás H. Pichardo (Procurador General) y Amado Fiallo (Secretario).



Agustín Acevedo

Corte de Apelación de Santiago: Agustín Acevedo (Presidente), José Joaquín Hungría, Francisco Rodríguez Volta, Augusto Franco Bidó y Juan B. Pérez Rancier (Jueces), Manuel A. Lora (Procurador General) y Silvio Silva (Secretario).

Corte de Apelación de La Vega: Alcibíades Roca (Presidente), Domingo Villalba, Francisco Monción, Juan Pérez Nolasco y Juan Antonio Álvarez (Jueces), Julio Espailat de la Mota (Procurador General) y Santiago Rodríguez (Secretario).



Lic. Domingo A. Villalba

Entre septiembre 29 y noviembre 16 de 1916 se reunió una Asamblea Constituyente, para reformar el texto vigente que databa del año 1908. Esta asamblea tropezó con muchos inconvenientes, el mayor de los cuales fue que tropas norteamericanas ocupaban muchas de las ciudades del país. Hubo discusiones en la prensa sobre si los actuales Jueces de la Suprema Corte de Justicia podían también ser miembros de esa Asamblea, pues en el Decreto de Convocatoria, todos ellos habían sido propuestos como candidatos y habían sido elegidos.⁶²⁴

⁶²⁴ Listín Diario, 3 octubre 1916.



Para evitar suspicacias esos jueces determinaron no continuar como constituyentes y se abstuvieron de firmar el texto definitivo que se proclamó el 29 de noviembre de 1916.⁶²⁵ Pero esta fue la más corta de las Constituciones Dominicanas, pues ese mismo día, el Comandante de la flota norteamericana surta en el antepuerto de Santo Domingo, “*El Placer de los Estudios*”, Capitán Harry S. Knapp, mediante una Proclama, puso al país bajo control militar por orden de su gobierno. Terminó así este período de 16 años con el colapso temporal de la soberanía.

ICDS. AVELINOVICIOSO.
Notario público de los del número de esta capital
Y
HORACIO V. VICIOSO
ABOGADO
Ofrecen al público sus servicios profesionales.
Oficina: Santo Tomás Nº 9. (R. D.)

ANGEL M. SOLER
ABOGADO
Oficina principal: Santo Domingo (R. D.) - Almacén-Muerto 77. Dirección telefónica: SOLER.
Clave telefónica en uso: A. R. C. Cód. 414 ed. y 1ª edición en español.
Apartado de correo: 75. Teléfono: 16. No. 1.

Lic. Camarena y Perdomo
ABOGADO.
Oficina: «Padre Billini» Nº () esquina a «José Reyes».

LIC. NATALIO REDONDO ABOGADO Estudio Comercio No. 71.	LIC. P. BAEZ LAVASTIDA ABOGADO Calle «Padre Billini» No. 100
LIC. MOISES GARCIA MELLA ABOGADO Oficina: «Las Mercedes» No.	LIC. FED. HENRIQUEZ Y C. ABOGADO Calle José Reyes No. 6.
LICENCIADOS M de J. RODRIGUEZ Y CO. RODRIGUEZ VOLTA. ABOGADOS Calle Cruz. Esperdo Nº 22.	LIC. FOO. J. PEYNAO ABOGADO. —SANTO DOMINGO «Mercedes» Nº (). Dirección telefónica: PEYNAO. Tramite clara March, Western Union Telegrafía Cód. 444 y 1ª edición. Apartado: 179. Teléfono 411
LICENCIADO S. Otero Nolasco Abogado de los tribunales de la República Oficina: «Arzobispo Merito» Nº 13. de 1844. «Padre Billini» A. Camarena Sno. Dgo. República Dominicana.	LIC. A. PEREZ PERDOMO ABOGADO Ofrece sus servicios profesionales. Nacimiento. 40

Revista Judicial de Santo Domingo.

LIC. RAMON O. LOVATON ABOGADO Calle «Mercedes» No. 18.	SOLER Y BERROA. ABOGADOS. Estudio calle «Estrella» Nº 20. San Pedro de Macoris. (R. D.) Pueden prestar sus servicios, en cualquier parte de la Republica. Se habla inglés y francés.
LIC. LORENZO SANCHEZ Abogado de los Tribunales de la República. DPT. 100: San Pedro de Macoris, Calle Co 100 No. 1.	LIC. FRANCISCO HONORIO REYES. ABOGADO. Oficina principal, casa Nº 16 de la calle «Colón» de San Pedro de Macoris. (R. D.)
HENRIQUEZ Y CASTRO. ABOGADOS Oficina: «13 de Marzo No. 11 850» Domingo.	FELIX FRANCISCO RODRIGUEZ. Notario Público de los del nú- mero de la ciudad de Santiago de los Caballeros. Se hace cargo de toda clase de diligencia judicial, de cobro etc.
DEL-MONTE Y CASTRO. ABOGADOS. Trabajos en todo el Cibao. Oficina principal: Calle «San Francisco» frente al Parque de Recreo, San Francisco de Maco- ris. (R. D.)	LEOPOLDO A. CAMARENA. Notario Público de los del núme- ro de esta Capital. Posee los archivos de los finados notarios Antonio Abad Solano, Remigio del Castillo, José Tronco- so, Benito Alejandro Pérez, José María Pérez, Joaquín María Pérez y José Joaquín Pérez. Oficina: «Arzobispo Merito» No 44.—Santo Domingo. (R. D.)
Lic. Eduardo V. Vicioso. ABOGADO. Oficina, calle «Soto Tomás» Nº 9. (R. D.)	Alejandro Montás. AGENTE DE NEGOCIOS. Compra y vende bienes urbanos y rurales y se encarga de toda cla- se de operaciones. Se le encuentra a todas horas en la oficina de los Licenciados Vicio- so, esta en esta ciudad, planta baja de la casa Nº 9 de la calle «Santo Tomás». Santo Domingo, Rep. Dominicana.
LIC. JAFET D. HERNANDES. ABOGADO. Ofrece sus servicios profesiona- les. Oficina: calle «Duartes» Nº 3. Santiago de los Caballeros. (R. D.)	
LIC. E. BRACHE HIJO. ABOGADO. La Vega, República Dominicana. Apartado de Correo Nº 64.	
Ferreras y Castellanos. ABOGADOS. San Francisco de Macoris. (R. D.) Oficina principal, calle «Mella» Nº 14.	

Publicidad de Abogados de Principios del Siglo XX en la Revista Judicial.

⁶²⁵ Colección Centenario, Tomo II, Pág. 676.



GALERÍA DE JURISTAS DE PRINCIPIOS DEL SIGLO XX



Genaro Pérez



Domingo Rodríguez Montaña



Rafael Rodríguez Montaña



Isaías Franco



Mario Saviñón



Ramón O. Lovatón



Salvador Otero Nolasco



Federico Henríquez y Carvajal



Enrique Henríquez



Alberto Arredondo Miura



Manuel Camarena Perdomo



Leonte Vásquez Lajara



Rafael A. Castro



Emilio Cesáreo Joubert





Antonio Edmundo Martín



Cayetano Armando Rodríguez
Aybar



Vetilio Arredondo



Licdos. Furcy Castellanos y Domingo Ferreras

Bibliografía

- BOLETINES JUDICIALES años 1908-1912. ONAP: Santo Domingo, 1985.
- COLECCIÓN CENTENARIO. Tomo II. Editorial El Diario: Santiago de los Caballeros, 1944.
- COLECCIÓN DE LEYES, Tomos 16 al 23. ONAP: Santo Domingo, 1983.
- GATÓN RICHIEZ, C., La Jurisprudencia en la República Dominicana (1865-1938). Editorial El Diario: Santiago de los Caballeros, 1943.
- JORGE GARCÍA, J., Derecho Constitucional Dominicano. Editora Corripio: Santo Domingo, 1984.
- MOYA PONS, F., y FLOREN, M., Bibliografía del Derecho Dominicano. (1844-1998). Dos volúmenes. Imprenta Amigo del Hogar: Santo Domingo, 1999.
- NOUEL Y BOBADILLA, J.M., Reminiscencias Forenses. Editorial El Diario: Santiago de los Caballeros, 1941.
- RUIZ TEJADA, M. R., Estudio sobre la Propiedad Inmobiliaria en la República Dominicana. 2ª. Edición. Editora Taller: Santo Domingo, 1990.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Colección Judicial, Serie Historia, Vols. 0 y 1. MOGRAF: Santo Domingo, 1999.
- VEGA, W., Historia del Derecho Dominicano. Edición 2002. Editora Amigo del Hogar: Santo Domingo, 2002.

